

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: YOLANDA AMADO TORRES <yolandat21@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 4:31 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA ADJUDICACION O REALIZACION DE GARANTIA REAL No. 2020-00372
Datos adjuntos: PODER Y CONTESTACION DEMANDA.pdf

Buenas tardes, procedo a contestar la demanda de ADJUDICACION O REALIZACION DE GARANTIA REAL No. 2020-00372.

DTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA.

DDA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

Agradezco acuso de recibo.

Atte.

YOLANDA AMADO TORRES.

C.E. yolandat21@ hotmail.com

YOLANDA AMADO TORRES



Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304520200037200

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA,

DEMANDADOS: HOLLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO y MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS,

MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.663.010, en mi condición de demandada, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YOLANDA AMADO TORRES**, igualmente mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, se notifique de la providencia que libra mandamiento de pago en mi contra, igualmente para que conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes y en general vele por mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para notificarse de la providencia que libra mandamiento de pago, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, tachas de falsedades, además de recibir, desistir, conciliar transigir, renunciar, retirar y cobrar títulos judiciales y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS

C.C. No. 51.663.010

Correo Electrónico: mariagiraldoc01@gmail.com

Acepto

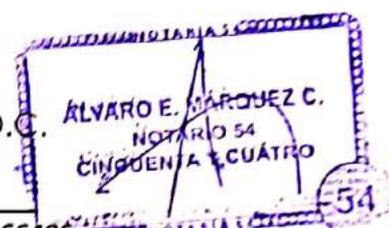
YOLANDA AMADO TORRES.

C. C. No. 51'941.039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12B No. 9 - 33 Oficina 719 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com



Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

**NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley D19 de 2012

NOTARIA 54
CINCUENTA Y CUATRO

Este memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

GIRALDO CUARTAS MARIA DEL SOGORRO
Identificado con C.C. 51663010

declara que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es suya. El documento suscrito y autógrafo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad mediante sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.registraduria.gov.co para verificar este documento.



Cod. 8fxw1



JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. el día 2021/06/29 11:24:20

Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



YOLANDA AMADO TORRES



Señor:
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.
No. 11001310304520200037200

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA C.C. No. 1.013.667.811 HEREDERA ÚNICA RECONOCIDA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D).

CONTRA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO C.C. No. 80.127.282 Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, C.C. No. 51.663.010

YOLANDA AMADO TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en ella, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por la Señora, **MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder que adjunto, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, heredera única reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es falso, toda vez que nunca se recibió la suma de dinero que se indica, según manifestación de mi representada, en garantía de la hipoteca constituida, como se demostrara en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda., según manifestación de mie representada, como se demostrará en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406
E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

YOLANDA AMADO TORRES



mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL SEXTO: Es falso, toda vez que el fallecido señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía No. 79.409.317, quien es legítimo hermano, de mi representada, **NUNCA**, desembolsó la suma que se pretende hacer, efectiva y que se encuentra respaldada en el título valor letra de cambio aportado al proceso, toda vez que dicho título fue adulterado, según manifestación de mi representada y lo efectivamente se dio en calidad de préstamo, fue la suma de seiscientos mil pesos, (600.000.00) **NUNCA**, seiscientos millones de pesos, (600.000.000) como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL SÉPTIMO: Es falso, porque como lo indique en el numeral anterior lo que en su oportunidad se dio en calidad de préstamo, según manifestación de mi representada, fue la suma de seiscientos mil pesos (600.000.00) y dicha letra se firmó antes de que se suscribiera la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016, ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía., como se demostrara en su oportunidad procesal.

AL OCTAVO: No es cierto, la letra de cambio no tiene fecha de creación, y se observa en la letra aportada al despacho, el segundo apellido del fallecido hermano de mi representada, **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, no corresponde. Con relación al gravamen hipotecario dentro del cuerpo del mismo se dejó estas especificaciones, pero como lo he indicado y lo demostrare en el transcurso del proceso, el título valor fue creado por la

YOLANDA AMADO TORRES



suma de SEISCIENTOS MIL PESOS. Y el mismo fue adulterado, según manifestación de mi representada., como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Como lo he indicado el título valor fue adulterado, según manifestación de mi representada, de seiscientos mil pesos (600. 000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), el título fue cancelado en su oportunidad y nunca se recogió, y como me lo ha manifestado mi representada, la letra de cambio aportada.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente toda vez, que los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario esta en cabeza de mi representada, lo demás me atengo a lo que se tenga probado.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, el título valor letra de cambio, NO contiene una obligación clara, toda vez que la misma fue adulterada, según manifestación de mi mandante, no es una obligación expresa toda vez que el título no cumple con todos los requisitos de exigibilidad y no es actualmente exigible, toda vez que el mismo se encuentra prescrito, como más adelante lo demostrare.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandada y por lo tanto solicito muy respetuosamente se sirva negar las pretensiones invocadas por la demandante, en razón de la prosperidad de las excepciones de fondo que formulare, así:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.

*Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406
E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.*



El artículo 789 de código de comercio, establece que el término de prescripción de la acción cambiaria, comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

La prescripción, específicamente la extintiva de acciones y derechos o negativa como ha dado en llamársele, se le atribuye un carácter puramente objetivo como un mero transcurso de tiempo, es decir el solo correr de los días generando efectos en derecho. Sin embargo, la función social de las obligaciones y la certidumbre jurídica salen avante como Instituciones que justifican su esencia, despojándole de un simple linaje objetivo por el transcurso del tiempo y acogiendo para su configuración, además del lapso señalado en las normas, la inercia del acreedor en la obtención de su importe aún por las vías coercitivas, de lo que se sigue que la prescripción puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 789 del Código de comercio "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento" y el título valor objeto del proceso tiene su vencimiento el día **21 de noviembre de 2017** y se presenta para su cobro judicial el día **16 de diciembre de 2020**, transcurridos más de tres años, desde que se hizo exigible la obligación, configurándose de esta manera la prescripción del título valor, objeto del presente asunto.

De conformidad con el artículo 652 del código de comercio, La transferencia del título valor Letra de cambio a la orden, lo adquiere la demandante por un medio diverso del endoso, tal como consta en la sucesión intestada, allegada al proceso y las reglas de la herencia intestada, de conformidad con el artículo 1013 de código civil, indica que herencia intestada llama a los herederos para que reclamen la universalidad de los bienes del difunto, dentro de ellos los derechos de créditos y si dichos derechos de crédito están contenidos en un título valor, como en el asunto que nos ocupa, la heredera que ha aceptado la herencia está legitimada para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, bajo las reglas que disciplinan la sucesión por causa de muerte., configurándose así la prescripción alegada en favor de mi poderdante como medio de extinguir obligaciones y en contra de la demandante por no ejercer sus acciones dentro del término legal.

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.



LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DIJO: *“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”* (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EXISTA, COMO TITULO VALOR Y COMO TITULO EJECUTIVO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos conforme a lo indicado en el artículo 621 del Código del Comercio, como es:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora.
2. la firma de quien lo crea

En el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, brilla por su ausencia la firma de quien lo crea, y si nos detenemos a examinar el segundo apellido del beneficiario del título valor no coincide para nada con el creador y beneficiario del título. Y en el caso que nos ocupa no puede confundirse el girador del título con el girado, toda vez, que el título adulterado, según manifestación realizada por mi mandante fue creado por el girador en su debida oportunidad.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

YOLANDA AMADO TORRES



Aunque mi representada no desconoce en ningún momento, la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía, como se indica en la cláusula quinta, de la escritura en comento, la cual "cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...." brilla por su ausencia la aceptación o suscripción de título valor alguno por parte de mi poderdante a favor del acreedor hipotecario, toda vez que mi representada nunca recibió suma alguna en calidad de préstamo por parte del acreedor hipotecario.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Aunque, efectivamente existe una escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía la misma, la cual "cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...." No existe dentro del proceso obligación pendiente de pago por parte de mi representada., lo único que existe es una letra de cambio que fue adulterada según manifestación de mi representada, la cual no está suscrita por ella.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales a favor de la parte que represento las siguientes:

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

YOLANDA AMADO TORRES



1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho citar a la parte demandante MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, a fin de que comparezca en la fecha día y hora que sirva fijar el juzgado para que absuelva el interrogatorio que le formulare en forma directa sobre los hechos materia de la demanda.

2.- PRUEBA GRAFOLÓGICA

Solicito Comedidamente se ordene al instituto de medicina legal una prueba grafológica a fin de determinar, la adulteración del título valor, toda vez que de de seiscientos mil pesos (600.000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), según manifestación de mi representada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante como la demandada en los lugares que aparece en la demanda inicial.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la carrera CALLE 12 B No. 9-33 oficina 719 de esta ciudad. Correo electrónico: yolandat21@hotmail.com. Celular No. 3104866406

Del Señor Juez, respetuosamente,

YOLANDA AMADO TORRES
C.C. No. 51'941. 039 de Bogotá.
T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: YOLANDA AMADO TORRES <yolandat21@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 8:22 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Memorial: contestacion de demanda ejecutivo hipotecario No. 11001310304520200037200
Datos adjuntos: PODER AUTENTICADO Y FIRMADO HOLMAN CAJAMARCA.pdf; CONTESTACION HOLMAN CAJAMARCA.pdf; DICTAMEN GRAFOLOGICO.pdf; HOJA DE VIDA MARIO MURCIA 2021.pdf; Relacioìn de dictámenes realizados MEMP (1).pdf

Buenos días, acudo al despacho para contestar la demanda ejecutiva hipotecaria No. 11001310304520200037200.DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA HEREDERA ÚNICA RECONOCIDA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS CONTRA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

Agradezco acuso de recibo.

Atte.

YOLANDA AMADO TORRES.

C.C. No. 51'941. 039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com

Celular: 3104866406

YOLANDA AMADO TORRES



Señor:
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.
No. 11001310304520200037200

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA C.C. No. 1.013.667.811 HEREDERA ÚNICA RECONOCIDA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D).

CONTRA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO C.C. No. 80.127.282 Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, C.C. No. 51.663.010

YOLANDA AMADO TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en ella, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por el Señor, **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder que adjunto, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, heredera única reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es falso, toda vez que, según manifestación de mi representado, nunca recibió la suma de dinero que se indica, en la letra de cambio objeto del proceso, mi representado recibió en calidad préstamo la suma de seiscientos mil pesos moneda legal NUNCA seiscientos millones de pesos. El titulo valor fue adulterado, como se demuestra en el peritaje realizado y aportado al despacho.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda., según manifestación de mi representado y como se demostrará en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato



de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado., el título valor letra de cambio aportado en copia fue adulterado.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado., toda vez que el título valor aportado en copia al despacho fue adulterado.

AL SEXTO: Es falso, toda vez que el fallecido señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía No. 79.409.317, quien en vida era el tío, de mi representado, **NUNCA**, desembolsó la suma que se pretende hacer efectiva y que se encuentra respalda en el título valor letra de cambio, aportada al proceso. Toda vez que dicho título fue adulterado, según manifestación de mi representado y lo que efectivamente se dio en calidad de préstamo, fue la suma de seiscientos mil pesos. (600. 000.00) **NUNCA**, seiscientos millones de pesos, (600.000.000) como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL SÉPTIMO: Es falso, porque como lo indique en el numeral anterior lo que en su oportunidad se dio en calidad de préstamo, según manifestación de mi representada, fue la suma de seiscientos mil pesos (600. 000.00) y dicha letra se firmó antes de que se suscribiera la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016, ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía., como se demostrara en su oportunidad procesal.

AL OCTAVO: No es cierto, la letra de cambio no tiene fecha de creación, y se observa en la letra aportada al despacho, el segundo apellido del fallecido tío de mi representada, **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, no corresponde. Con relación al gravamen hipotecario dentro del cuerpo del mismo se dejó estas especificaciones, pero como lo he indicado y lo



demostrare en el transcurso del proceso, el título valor fue creado por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS. Y el mismo fue adulterado, según manifestación de mi representado., como se demuestra con el dictamen pericial aportado con la presente contestación.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Como lo he indicado el título valor fue adulterado, según manifestación de mi representado, de seiscientos mil pesos (600. 000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), el título fue cancelado en su oportunidad y nunca se recogió, y como me lo ha manifestado mi representada, la letra de cambio aportada fue adulterada., de conformidad con la versión de mi cliente y con el dictamen pericial aportado.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente toda vez, que los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario no está en cabeza de mi representado.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, el título valor letra de cambio, aportado en copia al proceso, NO contiene una obligación clara, toda vez que la misma fue adulterada, de conformidad con lo expresado por mi representado y del dictamen pericial aportado, no es una obligación expresa toda vez que el título no cumple con todos los requisitos de exigibilidad y no es actualmente exigible, toda vez que el mismo se encuentra prescrito, como más adelante lo demostrare.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandada y por lo tanto solicito muy respetuosamente se sirva negar las pretensiones invocadas por la demandante, en razón de la prosperidad de las excepciones de fondo que formulare, así:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.



El artículo 789 de código de comercio, establece que el término de prescripción de la acción cambiaria, comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

La prescripción, específicamente la extintiva de acciones y derechos o negativa como ha dado en llamársele, se le atribuye un carácter puramente objetivo como un mero transcurso de tiempo, es decir el solo correr de los días generando efectos en derecho. Sin embargo, la función social de las obligaciones y la certidumbre jurídica salen avante como Instituciones que justifican su esencia, despojándole de un simple linaje objetivo por el transcurso del tiempo y acogiendo para su configuración, además del lapso señalado en las normas, la inercia del acreedor en la obtención de su importe aún por las vías coercitivas, de lo que se sigue que la prescripción puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 789 del Código de comercio "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento" y el título valor objeto del proceso tiene su vencimiento el día **21 de noviembre de 2017** y se presenta para su cobro judicial el día **16 de diciembre de 2020**, transcurridos más de tres años, desde que se hizo exigible la obligación, configurándose de esta manera la prescripción del título valor, objeto del presente asunto.

De conformidad con el artículo 652 del código de comercio, La transferencia del título valor Letra de cambio a la orden, lo adquiere la demandante por un medio diverso del endoso, tal como consta en la sucesión intestada, allegada al proceso y las reglas de la herencia intestada, de conformidad con el artículo 1013 de código civil, indica que herencia intestada llama a los herederos para que reclamen la universalidad de los bienes del difunto, dentro de ellos los derechos de créditos y si dichos derechos de crédito están contenidos en un título valor, como en el asunto que nos ocupa, la heredera que ha aceptado la herencia está legitimada para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, bajo las reglas que disciplinan la sucesión por causa de muerte., configurándose así la prescripción alegada en favor de mi poderdante como medio de extinguir obligaciones y en contra de la demandante por no ejercer sus acciones dentro del término legal.



LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DIJO: *“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”* (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EXISTA, COMO TITULO VALOR Y COMO TITULO EJECUTIVO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos conforme a lo indicado en el artículo 621 del Código del Comercio, como es:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora.
2. la firma de quien lo crea

En el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, brilla por su ausencia la firma de quien lo crea, y si nos detenemos a examinar el segundo apellido del beneficiario del título valor no coincide para nada con el creador y beneficiario del título. Y en el caso que nos ocupa no puede confundirse el girador del título con el girado, toda vez, que el título adulterado, según manifestación realizada por mi mandante fue creado por el girador en su debida oportunidad.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aunque mi representada no desconoce en ningún momento, la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin



Límite de Cuantía, como se indica en la cláusula quinta, de la escritura en comento, la cual “cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente....” brilla por su ausencia la aceptación o suscripción de título valor alguno por parte de mi poderdante a favor del acreedor hipotecario, toda vez que mi representada nunca recibió suma alguna en calidad de préstamo por parte del acreedor hipotecario.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Aunque, efectivamente existe una escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía la misma, la cual “cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente....” No existe dentro del proceso obligación pendiente de pago por parte de mi representado., lo único que existe es una letra de cambio que fue adulterada según manifestación de mi representado,

5.- EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO OBJETO DE PROCESO, POR CUANTO SE ADULTERO EL CONTENIDO DE LA MISMA.

En virtud del poder otorgado por mi representado **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, donde me faculta expresamente para que proponga la tacha de falsedad, sobre el título valor letra de cambio aportado al proceso en copia, respetuosamente manifiesto al despacho que tacho de falso el título valor letra de cambio aportado al proceso, toda vez que en la letra de cambio, se adulterado el contenido de la misma, según versión de mi representado **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, lo que mi representado, recibió en calidad de préstamo de mutuo en el título valor, fue la suma seiscientos mil pesos



(600.000.00) y no la suma SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000). como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Mi representado tan pronto se percató de la adulteración del título valor, solicito los servicios de la Asociación Colombiana de Peritos, donde le fue asignado el estudio del título al perito MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO, quien dictamino "De acuerdo a los análisis practicados se concluye lo siguiente: La letra de cambio motivo de estudio, presenta UNA ALTERACIÓN ADITIVA, en el lineamiento LETRA DE CAMBIO POR \$, en los tres dígitos finales a manera de ceros, este concepto se da SOLO EN PRINCIPIO, ya que para dar un dictamen definitivo se debe realizar el estudio sobre el documento original."

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales a favor de la parte que represento las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho citar a la parte demandante MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, a fin de que comparezca en la fecha día y hora que sirva fijar el juzgado para que absuelva el interrogatorio que le formulare en forma directa sobre los hechos materia de la demanda.

2.- EL DICTAMEN GRAFOLOGICO, que acompaño, elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos, donde le fue asignado el estudio del título al perito MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO.

3.-solicito se requiera a la parte demandante a fin de que aporte el titulo original letra de cambio, aportado en copia al proceso y objeto de la tacha de falsedad, toda vez que se hace necesario realizar un estudio sobre el documento original.

NOTIFICACIONES

La parte demandante como la demandada en los lugares que aparece en la demanda inicial.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la carrera CALLE 12 B No. 9-33 oficina 719 de esta ciudad. Correo electrónico: yolandat21@hotmail.com. Celular No. 3104866406

Del Señor Juez, respetuosamente,

YOLANDA AMADO TORRES



YOLANDA AMADO TORRES

C.C. No. 51´941. 039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com

Celular: 3104866406



Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304520200037200

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA.

DEMANDADOS: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO y MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.127.282, en mi condición de demandado, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YOLANDA AMADO TORRES**, igualmente mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes; queda autorizada expresamente para que proponga la tacha de falsedad, sobre el título valor letra de cambio, aportada al proceso y en general vele por mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, proponer la tacha de falsedad, con relación a la letra de cambio aportada al proceso, además de recibir, desistir, conciliar transigir, renunciar, retirar y cobrar títulos judiciales y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO

C.C. No. 80.127.282.

Correo Electrónico: holman_giraldo@hotmail.com

Acepto

YOLANDA AMADO TORRES.

C. C. No. 51'941.039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12B No. 9 - 33 Oficina 719 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com



NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

CAJAMARCA GIRALDO HOLMAN ANTONIO

Identificado con C.C. 80127282

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARIA 54
CINCUENTA Y CUATRO



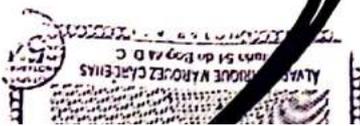
Cod. 8psuz

Bogotá D.C. el día 2021-07-26 09:20:30

[Handwritten Signature]
Firma



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ





NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

**REPORTE TECNICO DE RESULTADOS DE PERICIA
DOCUMENTOLOGICA.**

DOCTORA: YOLANDA AMADO

PERITO ASIGNADO PARA EL CASO:

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

CC. 11. 425.960

ASOCIACION COLOMBIANA DE PERITOS

PERSONERIA JURIDICA N° 901-15500724

15 DE JULIO DE 2021



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

Departamento: **CUNDINAMARCA** Municipio: **BOGOTÁ D.C.** Fecha: **15 DE JULIO 2021.**

DOCTORA

YOLANDA AMADO

Bogotá D.C

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Realizar análisis documentológico a la **COPIA** de la letra de cambio No 4504 aceptada por el señor **HOLMAN CAJAMARCA GIRALDO** CC 80.127.282, a la orden del señor **MARIO GIRALDO HURR**, con fecha 21 de Noviembre de 2017.

INICIO DE REPORTE TECNICO GRAFOLOGICO

DOCUMENTOS PARA ANALISIS

DUBITADO (CUESTIONADO)

Numeros del lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$** , que se observa en la **COPIA** de la letra de cambio No 4504 aceptada por el señor **HOLMAN CAJAMARCA GIRALDO** CC 80.127.282, a la orden del señor **MARIO GIRALDO HURR**, con fecha 21 de Noviembre de 2017. Ver Figura No 1.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

VERIFICACION DE REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 50 Y 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

PERITO GRAFOLOGO FORENSE

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO CC 11.425.960

DOMICILIO : Calle 119 A No 59 A – 73 Ap 701 Lagos de Cordoba.

Celular 3153550326, e-mail : marioefra21@hotmail.com.

Declaro que dentro de los últimos 10 años , no cuento con publicaciones relacionadas con la materia del peritaje.

Declaro que no he sido asignado y/o contratado como perito en procesos anteriores por la misma parte.

Declaro que no me encuentro incurso en ninguna de las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso

INICIO DE REPORTE TECNICO DOCUMENTOLOGICO

EQUIPOS E INSTRUMENTAL DE LABORATORIO

Para adelantar la presente experticia forense se conto con la ayuda y el apoyo (ademas de la visión directa), de instrumentos ópticos, lupas de diversos aumentos (5x y 10x), camara digital fotográfica Canon EOS Rebel T3i., elemento óptico de alto contraste, Scanner, lamparas de luz blanca, Computador MacBook Pro y estación de computo (elaboración del dictamen). Los anteriores elementos se encuentran en buen estado de funcionamiento.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

FUNDAMENTOS TECNICOS APLICADOS

En el proceso técnico de identificación de documentos se debe cumplir con algunas etapas que comprenden :

La observación o inspección sistemática de los documentos estudiados

La descripción o señalamiento de sus características .

Principios técnicos como son :

Confrontación de sus concurrencias o divergencias y el juicio de identidad.

Un documento es falso cuando no corresponde a la forma del autor, o cuando no guarda sus características de originalidad o cuando ha sido alterado.

METODOS APLICADOS

Observación metódica y sistemática de las características apreciadas.

Confrontación técnica.

Indicación y señalamiento de características discrepantes o semejantes.

Juicio de identidad.

Para el presente estudio técnico documentológico se aplicaron los parámetros básicos del sistema de análisis así

Observación directa , análisis y valoración de las características, igualmente se tuvieron en cuenta los principios y procedimientos técnicos en identidad documental con el apoyo de elementos ópticos adecuados y lupa manual de 10X cuenta hilos.

RESULTADO DEL ESTUDIO

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, el documento motivo de esta experticia, fue sometido a un análisis de admisibilidad para su correspondiente estudio, de dicho análisis se estableció que dicho

4



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

documento no cumple con todos los requisitos para esta clase de experticias, ya que se encuentra en **COPIA**, por lo tanto el concepto aquí dado solo es **EN PRINCIPIO**.

Se observa en el lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$**, la cifra, 600.000.000 (seiscientos millones), diferencia en el empleo del espacio gráfico y una alteración aditiva en los tres últimos dígitos a manera de ceros, lo anterior se puede decir ya que se observa menor tamaño (desproporción) con respecto a los números que los preceden (600.000).

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los análisis practicados se concluye lo siguiente: La letra de cambio motivo de estudio, presenta **UNA ALTERACIÓN ADITIVA**, en el lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$**, en los tres dígitos finales a manera de ceros, este concepto se da **SOLO EN PRINCIPIO**, ya que para dar un dictamen definitivo se debe realizar el estudio sobre el documento original.

Cordialmente,

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

Grafólogo Forense

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

FIGURA No. 1

ACEPTADA
HOLMAN CAJAMARCA G
C.C. # 80.174.282
C.C. #
C.C. #

Nº 4504 LETRA DE CAMBIO POR \$ 600.000.000

Señor(es) Holman Cajamarca Giraldo
el 21 de Noviembre de 2017 servirá(n)
pagar solidariamente en Bogotá por esta Unica Letra de Cambio, sin pretexto, excusado el aviso de
rechazo y la presentación para el pago, a la orden de Mario Giraldo Huep
la cantidad de _____
pesos M/Cie. más intereses mensuales durante el plazo del ____% y de mora del ____ % mensuales.

ATENTAMENTE Ciudad _____ Fecha _____ de _____
Dirección _____ Tel. _____

HOJA DE VIDA
MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de Ciudadanía	11.425.960 de Facatativa
Estado Civil	Casado
Hijos	Dos
Lugar y Fecha de Nacimiento	Facatativa 21 de Enero de 1954
Dirección Residencia	Calle 119A No 59ª-73 Ap 701 Bogotá.
Teléfonos	4113626 – 315 3550326

PERFIL PROFESIONAL

Amplia experiencia en el manejo de la Seguridad Financiera y Ciencias Forenses con énfasis en: Dactiloscopia, Documentología, Peritajes, Informes. Constancia y gran sentido de la responsabilidad con el trabajo desempeñado, dinámico, colaborador y con excelentes relaciones interpersonales.

ESTUDIOS REALIZADOS

Colegio Nicolás Esguerra
Bachiller Básico
Bogotá D.C. – 1972

Escuela De Química Industrial
Química Industrial
Bogotá D.C. - 1981

Escuela De Criminalistica D.A.S
Grafología Forense
Bogotá D.C. – 1984

EXPERIENCIA LABORAL

CYZA OUTSOURCING LTDA.

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Cinco años

Verificación dactiloscopia y documentológica de los documentos de identidad de los diferentes productos solicitados en las entidades financieras.

CAJANAL

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Siete años

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de diferentes documentos aportados para solicitud de pensión y sus correspondientes informes.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Cargo: Analista de Seguridad
Tiempo: Cinco años

Estudios de las diferentes sustancias allegadas al laboratorio químico y elaboración de los diferentes conceptos técnicos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Ocho años

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de las diferentes solicitudes y emitir el correspondiente informe.

BANCO SANTANDER- BANCO CORPBANCA-ITAU

Cargo: Analista Sénior
Tiempo: Diez años y tres meses
Retiro 2018 Pensionado

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de todos los procesos en el área de libranzas, utilizando las técnicas apropiadas, con el fin de identificar plenamente a los clientes, para así evitar fraudes.

Detectar documentos apócrifos, realizar el informe técnico correspondiente e informar a los jefes directos a las áreas de Lavado de Activos y Seguridad del Banco, con el fin de incluirlos en la base de datos como clientes no objetivos.

Capacitar a los asesores de la fuerza de ventas, en todos los temas relacionados con impresiones dactilares, con el fin de minimizar las devoluciones de los créditos.

Cotejar la información registrada en la CIFIN, con los datos del cliente con el fin de determinar vigencia y estado del documento de identidad y errores de elaboración por parte de la Registraduría Nacional DEL Estado Civil.

REFERENCIAS FAMILIARES

STELLA SANGUINO LOPEZ

Cargo: Pensionada Detective Profesional D.A.S.
Teléfono: 4 749078
Celular: 310 8739280

REFERENCIAS PERSONALES

MOISÉS MORA SÁNCHEZ

Cargo: Técnico en Dactiloscopia
Teléfono: 2 980155
Celular: 312 3107033



MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO
C.C. 11.425.960 de Facatativá

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.425.960**

APELLIDOS **MURCIA PRIETO**

NOMBRES **MARIO EFRAIN**

FIRMA *Mario Murcia Prieto*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1954**

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-1975 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES




A-1500100-00002041-M-0011425960-20080328 000052991A 1 1550005075

República de Colombia



Instituto Gran Colombiano Escuela de Química Industrial

Instituto Gran Colombiano

Aprobado por Resolución No. 5346 del 3 de Noviembre de 1959,
emanada del Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que

Mario Germán Murcia Prieto

c. c. 11' 425. 960 de Facultativa

Terminó satisfactoriamente sus estudios y fue aprobado en todas las pruebas reglamentarias, le confiere el Título de

Técnico Químico



[Firma]

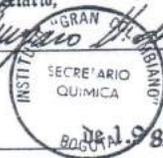
El Director



[Firma]

El Secretario

[Firma]



Bogotá, 16 de Mayo de 1981

Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.



Anotado al folio 6-H del Libro de Registro No 96

El Secretario de Educación

[Firma]

Dado en Bogotá, D. C., a 5 Febrero de 1986

		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Espacio reservado para la DIAN 			2. Concepto: 0 1 4. Número de formulario (415)7707212484(8020)001400350369 5		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 1 4 2 5 9 6 0		6. DV: 0	12. Administración: 3 2	14. Buzón electrónico:	
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o su 2		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3		28. Número de identificación: 1 1 4 2 5 9 6 0	
27. Fecha expedición: 1975 03 13		29. Departamento: Cundinamarca 2 5		30. Ciudad/Municipio: Facativá 2 6 9	
26. Lugar de expedición: COLOMBIA 1 6 9		31. Primer apellido: MURCIA		32. Segundo apellido: PRIETO	
33. Primer nombre: MARIO		34. Otros nombres: EFRAIN		37. Sigla:	
35. Razón social:					
36. Nombre comercial:					
UBICACIÓN					
38. País: COLOMBIA 1 6 9		39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1		40. Ciudad/Municipio: Bogotá 0 0 1	
41. Dirección: C : L : 6 : C : 7 : 3 : 4 : 0 :					
42. Correo electrónico:		43. Apartado aéreo:		44. Teléfono: 4 1 3 6 2 6	
45. Teléfono 2:					
CLASIFICACIÓN					
Actividad económica			Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código: 7 4 9 9		47. Fecha inicio actividad: 2003 07 24		50. Código: 1 2	
48. Código:		49. Fecha inicio actividad:		51. Código: 3 1 2 1	
52. Número establecimientos:					
Responsabilidades					
53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18					
12. Ventas régimen simplificado					
Usuarios aduaneros			Exportadores		
54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10			55. Forma: 56. Tipo:		
			57. Modo: 58. CPC:		
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI NO X		60. No. de Folios:		61. Fecha: 2005 01 03	
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2766 del 31 de Agosto de 2004.			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice Firma del funcionario autorizado:		
Firma del solicitante: 			984. Nombre: DANNY ALEXANDER PAREDES VARGAS 985. Cargo: CARGO		

Relación de algunos dictámenes realizados por **MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO**:

Dr. ENRIQUE VEGA, implicado JORGE ALIRIO HERNÁNDEZ LADINO. Estudio Grafológico.

Dr. ELISEO QUIÑONES GONZÁLEZ, implicado LUIS ENRIQUE OSORIO ROJAS. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Dr. FERMÍN BUITRAGO, implicado ALBERTO ALFONSO CRISTO. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Dr. CARLOS ALBERTO MONCAYO PALACIOS, implicada SANDRA PULIDO CASTELLANOS. Estudio documentológico.

Dr. OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN, implicada MARÍA TERESA ALFONSO ORTIZ. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Dr. JOSÉ ORLANDO BUSTOS VÁSQUEZ, implicado MICHAEL MAURICIO COTE REVELO. Estudio documentológico.

Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, apoderado Dr. EDILBERTO BUITRAGO AYALA, implicado BENITO OSPINO GONZÁLEZ. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, Bogotá, apoderado Dr. JOSÉ ARTURO MORTIGO PINZÓN, implicada MARÍA AYDEE GUZMÁN DE VÉLEZ. Estudio grafológico.

Juzgado 65 Civil Municipal, Bogotá, apoderado Dr. WADITH DE LEÓN CAMELO, implicada DELIA ROMERO BUITRAGO. Estudio grafológico.

Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, apoderado Dra. JANET RUEDA, implicado LEONEL TORRES QUINTERO. Estudio grafológico.

Juzgado 33 Municipal de Bogotá, implicado NICOLÁS PAREDES BUSTOS, Estudio grafológico.

Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, implicados INDUSTRIAS RANDAL LTDA. e IVÁN MAURICIO BARRETO MARTÍNEZ. Estudio documentológico.

Dr. JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURAN, implicado MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATA. Estudios grafológico y documentológico.

Dr. HELIODORO RIASCOS, Implicado ARNULFO RAMIREZ ESQUIVEL. Estudio grafológico y dactiloscópico

Dr. HELIODORO RIASCOS, Implicada de EVIS EVETH CORREA CASTELLANOS. Estudio grafológico

Fiscalía General de la Nación, Juez Penal de Conocimiento, Implicado BERNARDO PAEZ ACERO. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Juzgado Cuarenta y uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Cincuenta y nueve civil Municipal de Bogotá, implicado CARLOS GERMAN PUERTA VALENCIA. Estudio grafológico.

Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, implicada BLANCA AURORA RODRIGUEZ VARGAS. Estudio grafológico.

Juzgado treinta y cuatro Civil del Circuito, Implicada TERESA CANO DE TORO. Estudio grafológico.

Dr. JAVIER A MONTEALEGRE VALENZUELA, implica DIOSELINA TIBACUY ORTIZ. Estudio grafológico.

Juzgado Laboral del Circuito (Reparto), Bogotá, Implicada PRISCILA SAENZ MOLINA. Estudio grafológico.

Juzgado octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Bogotá, Implicado: ANGEL EULISES ROJAS LOPEZ. Estudio grafológico.

Dr. NARCISO VÁSQUEZ, Bogotá, Implicado: PABLO NARCISO OSORIO AVILA. Estudio grafológico.

Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO, Yopal, Implicado: MARTHA MARINA UNDA, Estudio grafológico.

Doctor LEONARDO CRUZ. DAIMLER COLOMBIA S.A. Estudio documentológico.

Dr. JUAN ANGEL PALACIO, Bogotá, Implicado JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Juzgado Laboral del circuito de Zipaquirá, Implicado JAIRO ESTEBEZ SANCHEZ. Estudio grafológico y documentológico.

Dr. ALVARO DE JESUS JIMENEZ, Implicado LUIS FERNANDO VEGA.
Estudio grafológico.

Dr. JUAN ESTEBAN MEDINA PARRA, Implicado CRUZ MARIA PRIETO
SABOGAL. Estudio grafológico y dactiloscópico.

Dr. ALBERTO ACOSTA MANRIQUE, Implicado: ISABEL SALAS DE
SALAZAR. Estudio grafológico.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, Implicada BLANCA NUBIA
PEÑUELA ROA. Estudio grafológico, dactiloscópico y documentológico.

Dr. ROBERTO PATIÑO, Implicado JOSE MANUEL BLANQUICET
GONZALEZ, Estudio Grafológico.

Señores BOST COLOMBIA S.A.S. Implicada JENNY MARITZA PEÑA
CAÑON, Estudio Grafológico y Documentológico.

Juzgado 37 Civil del Circuito Bogotá, Implicado CAMILO MORA PADILLA,
Estudio Grafológico.

Dr LEONARDO FABIO ARZUAGA, Implicado MANUEL JACINTO ABELLA
VEGA, Estudio Grafológico.

Juzgado veinte de familia, Bogotá, Implicado ALFONSO JAVIER
VILLAMIZAR PAEZ, Estudio grafológico.

Juzgado treinta y cinco civil municipal, Bogotá, Implicado MANUEL
JACINTO ABELLA VEGA, Estudio grafológico.

Dr LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ, Implicado JOSE ALCIDES PARRA,
Estudio Grafológico y Dactiloscópico.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: YOLANDA AMADO TORRES <yolandat21@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 4:33 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Memorial: Contestacion demanda PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL. No. 11001310304520200037200
Datos adjuntos: PODER Y CONTESTACION DEMANDA MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS..pdf; CONTESTACION HOLMAN CAJAMARCA.pdf; PODER HOLMAN CAJAMARCA.pdf; DICTAMEN GRAFOLOGICO.pdf; HOJA DE VIDA MARIO MURCIA 2021.pdf; Pantallazo Denuncia.docx

Buenas tardes, dentro del término legal procedo a contestar la demanda dentro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL. No. 11001310304520200037200, promovida por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA y en contra de mis representados: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

Agradezco acuso de recibo.

Atte.

YOLANDA AMADO TORRES

C.C. No. 51'941. 039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com

Celular: 3104866406

YOLANDA AMADO TORRES



Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304520200037200

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA,

DEMANDADOS: HOLLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO y MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS,

MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.663.010, en mi condición de demandada, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YOLANDA AMADO TORRES**, igualmente mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, se notifique de la providencia que libra mandamiento de pago en mi contra, igualmente para que conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes y en general vele por mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para notificarse de la providencia que libra mandamiento de pago, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, tachas de falsedades, además de recibir, desistir, conciliar transigir, renunciar, retirar y cobrar títulos judiciales y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS

C.C. No. 51.663.010

Correo Electrónico: mariagiraldoc01@gmail.com

Acepto

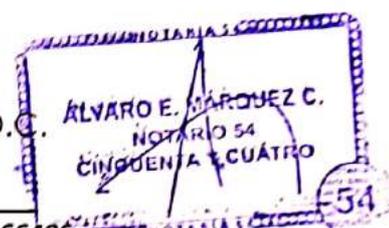
YOLANDA AMADO TORRES.

C. C. No. 51'941.039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12B No. 9 - 33 Oficina 719 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com



Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto Ley D19 de 2012

NOTARIA 54
CINCUENTA Y CUATRO

Este memorial dirigido a:
Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

GIRALDO CUARTAS MARIA DEL SOGORRO
Identificado con C.C. 51663010

declara que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es suya. El documento suscrito y autógrafo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad mediante sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingresa a www.nafondomv.com para verificar este documento.



Cod. 8fxw1



JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. el día 2021/06/29 11:24:20

Firma

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



YOLANDA AMADO TORRES



Señor:
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.
No. 11001310304520200037200

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA C.C. No. 1.013.667.811 HEREDERA ÚNICA RECONOCIDA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D).

CONTRA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO C.C. No. 80.127.282 Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, C.C. No. 51.663.010

YOLANDA AMADO TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en ella, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por la Señora, **MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder que adjunto, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, heredera única reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es falso, toda vez que nunca se recibió la suma de dinero que se indica, según manifestación de mi representada, en garantía de la hipoteca constituida, como se demostrara en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda., según manifestación de mie representada, como se demostrará en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406
E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

YOLANDA AMADO TORRES



mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representada.

AL SEXTO: Es falso, toda vez que el fallecido señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía No. 79.409.317, quien es legítimo hermano, de mi representada, **NUNCA**, desembolsó la suma que se pretende hacer, efectiva y que se encuentra respaldada en el título valor letra de cambio aportado al proceso, toda vez que dicho título fue adulterado, según manifestación de mi representada y lo efectivamente se dio en calidad de préstamo, fue la suma de seiscientos mil pesos, (600.000.00) **NUNCA**, seiscientos millones de pesos, (600.000.000) como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL SÉPTIMO: Es falso, porque como lo indique en el numeral anterior lo que en su oportunidad se dio en calidad de préstamo, según manifestación de mi representada, fue la suma de seiscientos mil pesos (600.000.00) y dicha letra se firmó antes de que se suscribiera la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016, ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía., como se demostrara en su oportunidad procesal.

AL OCTAVO: No es cierto, la letra de cambio no tiene fecha de creación, y se observa en la letra aportada al despacho, el segundo apellido del fallecido hermano de mi representada, **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, no corresponde. Con relación al gravamen hipotecario dentro del cuerpo del mismo se dejó estas especificaciones, pero como lo he indicado y lo demostrare en el transcurso del proceso, el título valor fue creado por la

YOLANDA AMADO TORRES



suma de SEISCIENTOS MIL PESOS. Y el mismo fue adulterado, según manifestación de mi representada., como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Como lo he indicado el título valor fue adulterado, según manifestación de mi representada, de seiscientos mil pesos (600. 000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), el título fue cancelado en su oportunidad y nunca se recogió, y como me lo ha manifestado mi representada, la letra de cambio aportada.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente toda vez, que los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario esta en cabeza de mi representada, lo demás me atengo a lo que se tenga probado.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, el título valor letra de cambio, NO contiene una obligación clara, toda vez que la misma fue adulterada, según manifestación de mi mandante, no es una obligación expresa toda vez que el título no cumple con todos los requisitos de exigibilidad y no es actualmente exigible, toda vez que el mismo se encuentra prescrito, como más adelante lo demostrare.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandada y por lo tanto solicito muy respetuosamente se sirva negar las pretensiones invocadas por la demandante, en razón de la prosperidad de las excepciones de fondo que formulare, así:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.

*Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406
E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.*



El artículo 789 de código de comercio, establece que el término de prescripción de la acción cambiaria, comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

La prescripción, específicamente la extintiva de acciones y derechos o negativa como ha dado en llamársele, se le atribuye un carácter puramente objetivo como un mero transcurso de tiempo, es decir el solo correr de los días generando efectos en derecho. Sin embargo, la función social de las obligaciones y la certidumbre jurídica salen avante como Instituciones que justifican su esencia, despojándole de un simple linaje objetivo por el transcurso del tiempo y acogiendo para su configuración, además del lapso señalado en las normas, la inercia del acreedor en la obtención de su importe aún por las vías coercitivas, de lo que se sigue que la prescripción puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 789 del Código de comercio "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento" y el título valor objeto del proceso tiene su vencimiento el día **21 de noviembre de 2017** y se presenta para su cobro judicial el día **16 de diciembre de 2020**, transcurridos más de tres años, desde que se hizo exigible la obligación, configurándose de esta manera la prescripción del título valor, objeto del presente asunto.

De conformidad con el artículo 652 del código de comercio, La transferencia del título valor Letra de cambio a la orden, lo adquiere la demandante por un medio diverso del endoso, tal como consta en la sucesión intestada, allegada al proceso y las reglas de la herencia intestada, de conformidad con el artículo 1013 de código civil, indica que herencia intestada llama a los herederos para que reclamen la universalidad de los bienes del difunto, dentro de ellos los derechos de créditos y si dichos derechos de crédito están contenidos en un título valor, como en el asunto que nos ocupa, la heredera que ha aceptado la herencia está legitimada para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, bajo las reglas que disciplinan la sucesión por causa de muerte., configurándose así la prescripción alegada en favor de mi poderdante como medio de extinguir obligaciones y en contra de la demandante por no ejercer sus acciones dentro del término legal.

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.



LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DIJO: *“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”* (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EXISTA, COMO TITULO VALOR Y COMO TITULO EJECUTIVO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos conforme a lo indicado en el artículo 621 del Código del Comercio, como es:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora.
2. la firma de quien lo crea

En el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, brilla por su ausencia la firma de quien lo crea, y si nos detenemos a examinar el segundo apellido del beneficiario del título valor no coincide para nada con el creador y beneficiario del título. Y en el caso que nos ocupa no puede confundirse el girador del título con el girado, toda vez, que el título adulterado, según manifestación realizada por mi mandante fue creado por el girador en su debida oportunidad.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

YOLANDA AMADO TORRES



Aunque mi representada no desconoce en ningún momento, la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía, como se indica en la cláusula quinta, de la escritura en comento, la cual "cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...." brilla por su ausencia la aceptación o suscripción de título valor alguno por parte de mi poderdante a favor del acreedor hipotecario, toda vez que mi representada nunca recibió suma alguna en calidad de préstamo por parte del acreedor hipotecario.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Aunque, efectivamente existe una escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía la misma, la cual "cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...." No existe dentro del proceso obligación pendiente de pago por parte de mi representada., lo único que existe es una letra de cambio que fue adulterada según manifestación de mi representada, la cual no está suscrita por ella.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales a favor de la parte que represento las siguientes:

Calle 12B No 9-33 of 719 Edificio Sabanas. Teléfono: 2826849 Celular: 3104866406

E-mail: yolandat21@hotmail.com Bogotá D.C.

YOLANDA AMADO TORRES



1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho citar a la parte demandante MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, a fin de que comparezca en la fecha día y hora que sirva fijar el juzgado para que absuelva el interrogatorio que le formulare en forma directa sobre los hechos materia de la demanda.

2.- PRUEBA GRAFOLÓGICA

Solicito Comedidamente se ordene al instituto de medicina legal una prueba grafológica a fin de determinar, la adulteración del título valor, toda vez que de de seiscientos mil pesos (600.000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), según manifestación de mi representada.

NOTIFICACIONES

La parte demandante como la demandada en los lugares que aparece en la demanda inicial.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la carrera CALLE 12 B No. 9-33 oficina 719 de esta ciudad. Correo electrónico: yolandat21@hotmail.com. Celular No. 3104866406

Del Señor Juez, respetuosamente,

YOLANDA AMADO TORRES
C.C. No. 51'941. 039 de Bogotá.
T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: YOLANDA AMADO TORRES <yolandat21@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 25 de agosto de 2021 4:33 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Memorial: Contestacion demanda PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL. No. 11001310304520200037200
Datos adjuntos: PODER Y CONTESTACION DEMANDA MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS..pdf; CONTESTACION HOLMAN CAJAMARCA.pdf; PODER HOLMAN CAJAMARCA.pdf; DICTAMEN GRAFOLOGICO.pdf; HOJA DE VIDA MARIO MURCIA 2021.pdf; Pantallazo Denuncia.docx

Buenas tardes, dentro del término legal procedo a contestar la demanda dentro del PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL. No. 11001310304520200037200, promovida por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA y en contra de mis representados: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

Agradezco acuso de recibo.

Atte.

YOLANDA AMADO TORRES

C.C. No. 51'941. 039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com

Celular: 3104866406

YOLANDA AMADO TORRES



Señor:
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL.
No. 110013103045**20200037200**

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA C.C. No. 1.013.667.811 HEREDERA ÚNICA RECONOCIDA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS C.C. No. 79.409.317, (Q.E.P.D).

CONTRA: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO C.C. No. 80.127.282 Y MARIA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS, C.C. No. 51.663.010

YOLANDA AMADO TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en ella, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del poder conferido por el Señor, **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder que adjunto, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, heredera única reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es falso, toda vez que, según manifestación de mi representado, nunca recibió la suma de dinero que se indica, en la letra de cambio objeto del proceso, mi representado recibió en calidad préstamo la suma de seiscientos mil pesos moneda legal (\$600.000.000/l) **NUNCA** seiscientos millones de pesos, (600.000.000) El título valor fue adulterado, como se demuestra en el peritaje realizado y aportado al despacho.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda., según manifestación de mi representado y como se demostrará en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin



Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado., el título valor letra de cambio aportado en copia fue adulterado.

AL CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, toda vez que si se suscribió la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía, pero en ningún momento para respaldar el contrato de mutuo descrito en el primer hecho de la demanda. Como se demostrará en el transcurso del proceso., según manifestación de mi representado., toda vez que el título valor aportado en copia al despacho fue adulterado.

AL SEXTO: Es falso, toda vez que el fallecido señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía No. 79.409.317, quien en vida era el tío, de mi representado, **NUNCA**, desembolso la suma que se pretende hacer efectiva y que se encuentra respalda en el título valor letra de cambio, aportada al proceso. Toda vez que dicho título fue adulterado, según manifestación de mi representado y lo que efectivamente se dio en calidad de préstamo, fue la suma de seiscientos mil pesos. (600.000.00) **NUNCA**, seiscientos millones de pesos, (600.000.000) como se demostrará en su oportunidad procesal.

AL SÉPTIMO: Es falso, porque como lo indique en el numeral anterior lo que en su oportunidad se dio en calidad de préstamo, según manifestación de mi representada, fue la suma de seiscientos mil pesos (600.000.00) y dicha letra se firmó antes de que se suscribiera la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016, ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin Límite de Cuantía., como se demostrara en su oportunidad procesal.

AL OCTAVO: No es cierto, la letra de cambio no tiene fecha de creación, y se observa en la letra aportada al despacho, el segundo apellido del fallecido tío de mi representada, **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS**, no corresponde. Con relación al gravamen hipotecario dentro del cuerpo



del mismo se dejó estas especificaciones, pero como lo he indicado y lo demostrare en el transcurso del proceso, el título valor fue creado por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS. Y el mismo fue adulterado, según manifestación de mi representado., como se demuestra con el dictamen pericial aportado con la presente contestación., además de la denuncia penal que entablo mi representado ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la aquí demandante.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se demuestre.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, Como lo he indicado el título valor fue adulterado, según manifestación de mi representado, de seiscientos mil pesos (600. 000.00) paso a ser de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000), el título fue cancelado en su oportunidad y nunca se recogió, y como me lo ha manifestado mi representada, la letra de cambio aportada fue adulterada., de conformidad con la versión de mi cliente y con el dictamen pericial aportado.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente toda vez, que los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario no está en cabeza de mi representado.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, el título valor letra de cambio, aportado en copia al proceso, NO contiene una obligación clara, toda vez que la misma fue adulterada, de conformidad con lo expresado por mi representado y del dictamen pericial aportado, no es una obligación expresa toda vez que el título no cumple con todos los requisitos de exigibilidad y no es actualmente exigible, toda vez que el mismo se encuentra prescrito, como más adelante lo demostrare.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandada y por lo tanto solicito muy respetuosamente se sirva negar las pretensiones invocadas por la demandante, en razón de la prosperidad de las excepciones de fondo que formulare, así:



1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO.

El artículo 789 de código de comercio, establece que el término de prescripción de la acción cambiaria, comenzará a computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La exigibilidad entonces, como el fenómeno que permite determinar en el régimen general, a partir de qué momento puede oponerse al deudor la prestación contraída y compeler a éste su pago, debe apreciarse entonces en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

La prescripción, específicamente la extintiva de acciones y derechos o negativa como ha dado en llamársele, se le atribuye un carácter puramente objetivo como un mero transcurso de tiempo, es decir el solo correr de los días generando efectos en derecho. Sin embargo, la función social de las obligaciones y la certidumbre jurídica salen avante como Instituciones que justifican su esencia, despojándole de un simple linaje objetivo por el transcurso del tiempo y acogiendo para su configuración, además del lapso señalado en las normas, la inercia del acreedor en la obtención de su importe aún por las vías coercitivas, de lo que se sigue que la prescripción puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 789 del Código de comercio “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento” y el título valor objeto del proceso tiene su vencimiento el día **21 de noviembre de 2017** y se presenta para su cobro judicial el día **16 de diciembre de 2020**, transcurridos más de tres años, desde que se hizo exigible la obligación, configurándose de esta manera la prescripción del título valor, objeto del presente asunto.

De conformidad con el artículo 652 del código de comercio, La transferencia del título valor Letra de cambio a la orden, lo adquiere la demandante por un medio diverso del endoso, tal como consta en la sucesión intestada, allegada al proceso y las reglas de la herencia intestada, de conformidad con el artículo 1013 de código civil, indica que herencia intestada llama a los herederos para que reclamen la universalidad de los bienes del difunto, dentro de ellos los derechos de créditos y si dichos derechos de crédito están contenidos en un título valor, como en el asunto que nos ocupa, la heredera que ha aceptado la herencia está legitimada para ejercer las prerrogativas y acciones derivadas de tal asignación, como si se tratara del acreedor original, bajo las reglas que disciplinan la sucesión por causa de muerte., configurándose así la prescripción alegada en favor de mi poderdante



como medio de extinguir obligaciones y en contra de la demandante por no ejercer sus acciones dentro del término legal.

LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO DIJO: *“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01).*

2. FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE EXISTA, COMO TITULO VALOR Y COMO TITULO EJECUTIVO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Además de lo dispuesto para cada título valor, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos conforme a lo indicado en el artículo 621 del Código del Comercio, como es:

1. la mención del derecho que en el título se incorpora.
2. la firma de quien lo crea

En el título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, brilla por su ausencia la firma de quien lo crea, y si nos detenemos a examinar el segundo apellido del beneficiario del título valor no coincide para nada con el creador y beneficiario del título. Y en el caso que nos ocupa no puede confundirse el girador del título con el girado, toda vez, que el título adulterado, según manifestación realizada por mi mandante fue creado por el girador en su debida oportunidad.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO.



Aunque mi representada no desconoce en ningún momento, la escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía, como se indica en la cláusula quinta, de la escritura en comento, la cual “cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...” brilla por su ausencia la aceptación o suscripción de título valor alguno por parte de mi poderdante a favor del acreedor hipotecario, toda vez que mi representada nunca recibió suma alguna en calidad de préstamo por parte del acreedor hipotecario.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Aunque, efectivamente existe una escritura pública No. 2845 del 8 de julio de 2016 ante la Notaría cincuenta y cuatro (54), del Círculo de Bogotá D.C., Hipoteca Abierta, de primer grado y sin Límite de Cuantía la misma, la cual “cubre, respalda y garantiza el pago de las obligaciones o sumas de dinero que deba o llegue a deberle la parte deudora a la parte acreedora, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, o por cualquier otra obligación u obligaciones que estén representadas en pagarés, cheques, letras de cambio y libranzas o cualquier otro título valor representativo de sumas de dinero suministrados por la parte acreedora a la parte deudora conjunta o separadamente...” No existe dentro del proceso obligación pendiente de pago por parte de mi representado., lo único que existe es una letra de cambio que fue adulterada según manifestación de mi representado,

5.- EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO OBJETO DE PROCESO, POR CUANTO SE ADULTERO EL CONTENIDO DE LA MISMA.

En virtud del poder otorgado por mi representado **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, donde me faculta expresamente para que proponga la tacha de falsedad, sobre el título valor letra de cambio aportado al proceso en copia, respetuosamente manifiesto al despacho que tacho de falso el título valor letra de cambio aportado al proceso, toda vez que en la letra de cambio, se adulterado el contenido de la misma, según versión de mi representado **HOLMAN ANTONIO**



CAJAMARCA GIRALDO, lo que mi representado, recibió en calidad de préstamo de mutuo en el título valor, fue la suma seiscientos mil pesos (600.000.00) y no la suma SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (600.000.000). como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Mi representado tan pronto se percató de la adulteración del título valor, solicito los servicios de la Asociación Colombiana de Peritos, donde le fue asignado el estudio del título al perito MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO, quien dictamino “De acuerdo a los análisis practicados se concluye lo siguiente: La letra de cambio motivo de estudio, presenta UNA ALTERACIÓN ADITIVA, en el lineamiento LETRA DE CAMBIO POR \$, en los tres dígitos finales a manera de ceros, este concepto se da SOLO EN PRINCIPIO, ya que para dar un dictamen definitivo se debe realizar el estudio sobre el documento original.”

Aunado a lo anterior mi representado presento el día 25 de agosto del año en curso la correspondiente denuncia penal en contra de la aquí demandante, ante la Fiscalía General de la Nación., para que se investigue la conducta penal en que haya incurrido la demandante.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva decretar y tener como tales a favor de la parte que represento las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho citar a la parte demandante MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA, a fin de que comparezca en la fecha día y hora que sirva fijar el juzgado para que absuelva el interrogatorio que le formulare en forma directa sobre los hechos materia de la demanda.

2.- EL DICTAMEN GRAFOLOGICO, que acompaño, elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos, donde le fue asignado el estudio del título al perito MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO.

3.-Solicito se requiera a la parte demandante a fin de que aporte el título original letra de cambio, aportado en copia al proceso y objeto de la tacha de falsedad, toda vez que se hace necesario realizar un estudio sobre el documento original.

4.- Pantallazo del radicado de la denuncia penal formulada por mi representado **HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO**, En contra de la aquí demandante **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA.**, por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal., ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia radicada en línea el día 25 de agosto de 2021.

YOLANDA AMADO TORRES



NOTIFICACIONES

La parte demandante como la demandada en los lugares que aparece en la demanda inicial.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la carrera CALLE 12 B No. 9-33 oficina 719 de esta ciudad. Correo electrónico: yolandat21@hotmail.com. Celular No. 3104866406

Del Señor Juez, respetuosamente,

YOLANDA AMADO TORRES

C.C. No. 51'941.039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C. S. J.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com

Celular: 3104866406



Señor:

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304520200037200

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA.

DEMANDADOS: HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO y MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO CUARTAS.

HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.127.282, en mi condición de demandado, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YOLANDA AMADO TORRES**, igualmente mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga las excepciones pertinentes; queda autorizada expresamente para que proponga la tacha de falsedad, sobre el título valor letra de cambio, aportada al proceso y en general vele por mis derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes, nulidades, proponer la tacha de falsedad, con relación a la letra de cambio aportada al proceso, además de recibir, desistir, conciliar transigir, renunciar, retirar y cobrar títulos judiciales y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, respetuosamente,

HOLMAN ANTONIO CAJAMARCA GIRALDO

C.C. No. 80.127.282.

Correo Electrónico: holman_giraldo@hotmail.com

Acepto

YOLANDA AMADO TORRES.

C. C. No. 51'941.039 de Bogotá.

T. P. No. 74.477 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12B No. 9 - 33 Oficina 719 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: yolandat21@hotmail.com



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

CAJAMARCA GIRALDO HOLMAN ANTONIO

Identificado con C.C. 80127282

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO



Cod. 8psuz

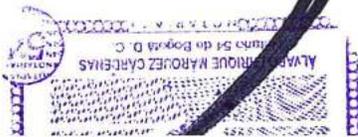
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. el día 2021-07-26 09:23:00


Firma



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ





NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

**REPORTE TECNICO DE RESULTADOS DE PERICIA
DOCUMENTOLOGICA.**

DOCTORA: YOLANDA AMADO

PERITO ASIGNADO PARA EL CASO:

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

CC. 11. 425.960

ASOCIACION COLOMBIANA DE PERITOS

PERSONERIA JURIDICA N° 901-15500724

15 DE JULIO DE 2021



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

Departamento: **CUNDINAMARCA** Municipio: **BOGOTÁ D.C.** Fecha: **15 DE JULIO 2021.**

DOCTORA

YOLANDA AMADO

Bogotá D.C

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Realizar análisis documentológico a la **COPIA** de la letra de cambio No 4504 aceptada por el señor **HOLMAN CAJAMARCA GIRALDO** CC 80.127.282, a la orden del señor **MARIO GIRALDO HURR**, con fecha 21 de Noviembre de 2017.

INICIO DE REPORTE TECNICO GRAFOLOGICO

DOCUMENTOS PARA ANALISIS

DUBITADO (CUESTIONADO)

Numeros del lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$** , que se observa en la **COPIA** de la letra de cambio No 4504 aceptada por el señor **HOLMAN CAJAMARCA GIRALDO** CC 80.127.282, a la orden del señor **MARIO GIRALDO HURR**, con fecha 21 de Noviembre de 2017. Ver Figura No 1.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

VERIFICACION DE REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 50 Y 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

PERITO GRAFOLOGO FORENSE

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO CC 11.425.960

DOMICILIO : Calle 119 A No 59 A – 73 Ap 701 Lagos de Cordoba.

Celular 3153550326, e-mail : marioefra21@hotmail.com.

Declaro que dentro de los últimos 10 años , no cuento con publicaciones relacionadas con la materia del peritaje.

Declaro que no he sido asignado y/o contratado como perito en procesos anteriores por la misma parte.

Declaro que no me encuentro incurso en ninguna de las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso

INICIO DE REPORTE TECNICO DOCUMENTOLOGICO

EQUIPOS E INSTRUMENTAL DE LABORATORIO

Para adelantar la presente experticia forense se conto con la ayuda y el apoyo (ademas de la visión directa), de instrumentos ópticos, lupas de diversos aumentos (5x y 10x), camara digital fotográfica Canon EOS Rebel T3i., elemento óptico de alto contraste, Scanner, lamparas de luz blanca, Computador MacBook Pro y estación de computo (elaboración del dictamen). Los anteriores elementos se encuentran en buen estado de funcionamiento.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

FUNDAMENTOS TECNICOS APLICADOS

En el proceso técnico de identificación de documentos se debe cumplir con algunas etapas que comprenden :

La observación o inspección sistemática de los documentos estudiados

La descripción o señalamiento de sus características .

Principios técnicos como son :

Confrontación de sus concurrencias o divergencias y el juicio de identidad.

Un documento es falso cuando no corresponde a la forma del autor, o cuando no guarda sus características de originalidad o cuando ha sido alterado.

METODOS APLICADOS

Observación metódica y sistemática de las características apreciadas.

Confrontación técnica.

Indicación y señalamiento de características discrepantes o semejantes.

Juicio de identidad.

Para el presente estudio técnico documentológico se aplicaron los parámetros básicos del sistema de análisis así

Observación directa , análisis y valoración de las características, igualmente se tuvieron en cuenta los principios y procedimientos técnicos en identidad documental con el apoyo de elementos ópticos adecuados y lupa manual de 10X cuenta hilos.

RESULTADO DEL ESTUDIO

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, el documento motivo de esta experticia, fue sometido a un análisis de admisibilidad para su correspondiente estudio, de dicho análisis se estableció que dicho

4



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

documento no cumple con todos los requisitos para esta clase de experticias, ya que se encuentra en **COPIA**, por lo tanto el concepto aquí dado solo es **EN PRINCIPIO**.

Se observa en el lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$**, la cifra, 600.000.000 (seiscientos millones), diferencia en el empleo del espacio gráfico y una alteración aditiva en los tres últimos dígitos a manera de ceros, lo anterior se puede decir ya que se observa menor tamaño (desproporción) con respecto a los números que los preceden (600.000).

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los análisis practicados se concluye lo siguiente: La letra de cambio motivo de estudio, presenta **UNA ALTERACIÓN ADITIVA**, en el lineamiento **LETRA DE CAMBIO POR \$**, en los tres dígitos finales a manera de ceros, este concepto se da **SOLO EN PRINCIPIO**, ya que para dar un dictamen definitivo se debe realizar el estudio sobre el documento original.

Cordialmente,

MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

Grafólogo Forense

asocolperito@gmail.com
Carrera 5 # 16 -14 Of. 706/ Teléfono: +57 3156337590
Bogotá, D.C - Colombia



NIT 901155072-4

Ing. SALOMON BLANCO GUTIERREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO - COMPLUTENSE

FIGURA No. 1

ACEPTADA
HOLMAN CAJAMARCA G.
C.C. # 80.174.282
C.C. #
C.C. #

Nº 4504 LETRA DE CAMBIO POR \$ 600.000.000

Señor(es) Holman Cajamarca Giraldo
el 21 de NOVIEMBRE de 2017 servirá(n)

pagar solidariamente en Bogotá por esta Unica Letra de Cambio, sin pretexto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de Mario Giraldo Huep

la cantidad de _____
pesos M/Cie. más intereses mensuales durante el plazo del ____% y de mora del ____ % mensuales.

ATENTAMENTE Ciudad _____ Fecha _____ de _____
Dirección _____ Tel. _____

HOJA DE VIDA
MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de Ciudadanía	11.425.960 de Facatativa
Estado Civil	Casado
Hijos	Dos
Lugar y Fecha de Nacimiento	Facatativa 21 de Enero de 1954
Dirección Residencia	Calle 119A No 59ª-73 Ap 701 Bogotá.
Teléfonos	4113626 – 315 3550326

PERFIL PROFESIONAL

Amplia experiencia en el manejo de la Seguridad Financiera y Ciencias Forenses con énfasis en: Dactiloscopia, Documentología, Peritajes, Informes. Constancia y gran sentido de la responsabilidad con el trabajo desempeñado, dinámico, colaborador y con excelentes relaciones interpersonales.

ESTUDIOS REALIZADOS

Colegio Nicolás Esguerra
Bachiller Básico
Bogotá D.C. – 1972

Escuela De Química Industrial
Química Industrial
Bogotá D.C. - 1981

Escuela De Criminalistica D.A.S
Grafología Forense
Bogotá D.C. – 1984

EXPERIENCIA LABORAL

CYZA OUTSOURCING LTDA.

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Cinco años

Verificación dactiloscopia y documentológica de los documentos de identidad de los diferentes productos solicitados en las entidades financieras.

CAJANAL

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Siete años

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de diferentes documentos aportados para solicitud de pensión y sus correspondientes informes.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Cargo: Analista de Seguridad
Tiempo: Cinco años

Estudios de las diferentes sustancias allegadas al laboratorio químico y elaboración de los diferentes conceptos técnicos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Cargo: Grafólogo
Tiempo: Ocho años

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de las diferentes solicitudes y emitir el correspondiente informe.

BANCO SANTANDER- BANCO CORPBANCA-ITAU

Cargo: Analista Sénior
Tiempo: Diez años y tres meses
Retiro 2018 Pensionado

Verificación grafológica, documentológica y dactiloscópica de todos los procesos en el área de libranzas, utilizando las técnicas apropiadas, con el fin de identificar plenamente a los clientes, para así evitar fraudes.

Detectar documentos apócrifos, realizar el informe técnico correspondiente e informar a los jefes directos a las áreas de Lavado de Activos y Seguridad del Banco, con el fin de incluirlos en la base de datos como clientes no objetivos.

Capacitar a los asesores de la fuerza de ventas, en todos los temas relacionados con impresiones dactilares, con el fin de minimizar las devoluciones de los créditos.

Cotejar la información registrada en la CIFIN, con los datos del cliente con el fin de determinar vigencia y estado del documento de identidad y errores de elaboración por parte de la Registraduría Nacional DEL Estado Civil.

REFERENCIAS FAMILIARES

STELLA SANGUINO LOPEZ

Cargo: Pensionada Detective Profesional D.A.S.
Teléfono: 4 749078
Celular: 310 8739280

REFERENCIAS PERSONALES

MOISÉS MORA SÁNCHEZ

Cargo: Técnico en Dactiloscopia
Teléfono: 2 980155
Celular: 312 3107033



MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO
C.C. 11.425.960 de Facatativá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.425.960**

APELLIDOS **MURCIA PRIETO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1954**

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-1975 FACATATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00002041-M-0011425960-20080328 0000052991A 1 1550005075

República de Colombia



Instituto Gran Colombiano Escuela de Química Industrial

Instituto Gran Colombiano

Aprobado por Resolución No. 5346 del 3 de Noviembre de 1959,
emanada del Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que

Mario Germán Murcia Prieto

c. c. 11' 425. 960 de Facultativa

Terminó satisfactoriamente sus estudios y fue aprobado en todas las pruebas reglamentarias, le confiere el Título de

Técnico Químico



El Rector

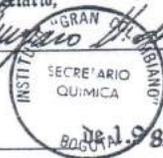
[Signature]

El Director



[Signature]

El Secretario



[Signature]

Bogotá, 16 de Mayo de 1981

Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.



Anotado al folio 6-H del Libro de Registro No 96

El Secretario de Educación

[Signature]

Dado en Bogotá, D. C., a 5 Febrero de 1986

		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Espacio reservado para la DIAN 			2. Concepto: 0 1 4. Número de formulario (415)7707212484(8020)001400350369 5		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 1 4 2 5 9 6 0		6. DV: 0	12. Administración: 3 2	14. Buzón electrónico:	
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o su		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		28. Número de identificación: 1 1 4 2 5 9 6 0	
27. Fecha expedición: 1975 03 13		29. Departamento: Cundinamarca		30. Ciudad/Municipio: Facativá	
31. Primer apellido: MURCIA		32. Segundo apellido: PRIETO		33. Primer nombre: MARIO	
34. Otros nombres: EFRAIN		35. Razón social:		36. Nombre comercial:	
37. Sigla:		UBICACIÓN			
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio: Bogotá	
41. Dirección: C : L : 6 : C : 7 : 3 : 4 : 0 :		43. Apartado aéreo:		44. Teléfono: 4 1 3 6 2 6	
42. Correo electrónico:		45. Teléfono 2:		CLASIFICACION	
Actividad económica			Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código: 7 4 9 9		47. Fecha inicio actividad: 2003 07 24		50. Código: 1 2	
48. Código:		49. Fecha inicio actividad:		51. Código: 3 1 2 1	
52. Número establecimientos:		Responsabilidades			
53. Código: 2		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18			
Uso de aduaneros			Exportadores		
54. Código:			55. Forma:		
56. Tipo:			Servicio: 1 2 3		
57. Modo:			58. CPC:		
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI NO X		60. No. de folios:		61. Fecha: 2005 01 03	
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2766 del 31 de Agosto de 2004.			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice Firma del funcionario autorizado:		
Firma del solicitante:			984. Nombre: DANNY ALEXANDER PAREDES VARGAS		
			985. Cargo: CARGO		

WhatsApp | Correo: YOLANDA AMADO TORRES | +

https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATZmYAZCDSNTMxLWESDGHMDACLWCGBGAAADvUBI1EPbCUm6nncCjw82xQcAF%28mI2GjmEE%28RCIP...

Aplicaciones | Gmail | YouTube | Maps | Inicio - Rama Judicial | Traducir | WhatsApp | (10) Facebook | Netflix | Iniciar sesión en Ou... | Correo: YOLANDA... | Lista de lectura

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Administrador de cuenta para YOLANDA AMADO TORRES

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado

Favoritos

- Bandeja... 3455
- Elementos eli...
- Elementos eriv...
- Archivo
- EXPEDIENTE D...
- joarrincon198...
- Agregar favorito

Carpetas

RV: DENUNCIA PENAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----
De: "Atencion Usuarios Bogota" <atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co>
Para: "Sandra Patricia Barragan Moreno" <sandra.barragan@fiscalia.gov.co>
Cc: "holman_giraldo@hotmail.com" <holman_giraldo@hotmail.com>
Enviado: mié., 25 de ago. de 2021 a la(s) 3:28 p. m.
Asunto: RV: DENUNCIA PENAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL

DOCTORA

Notificar este anuncio

Gestión anuncios

4:05 p. m. 25/08/2021



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021

Ejecutivo No. 2020 – 00372

A la luz de lo reglado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., y por ser formuladas oportunamente de las excepciones de mérito formuladas por los ejecutantes se corre traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0101, del 13 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.